

CONSTANCIA SECRETARIAL: MAYO 18/2022

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro.-2022-00264-00.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA .

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:170014003003-2022-00264-00

Félix Albeiro Arroyave Holguín persona mayor de edad y vecino de Manizales, quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Ana Maria Naranjo, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en 9 letras de cambio aportadas como recaudo ejecutivo.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

Por su parte dispone el artículo 671 del C. Comercio con respecto al contenido del título valor aportado LETRA DE CAMBIO.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,*
- 2) El nombre del girado,*
- 3) La forma del vencimiento.*

La letra de cambio es uno de los títulos valores que se extiende por una persona –acreedor-demandante y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona-deudor-de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento y que se encuentra regulada por el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En el caso concreto, se advierte que con la demanda se allegaron 8 letras de cambio las cuales obligan a la demandada a cancelar determinada suma de dinero, pero no se indica el nombre del acreedor demandante y tampoco la fecha para su pago, en tanto que brilla por su ausencia el año en el cual eran pagaderas, de lo que deviene que carezcan de exigibilidad.

La primera letra de cambio por valor de \$ 50.000, pese tener fecha de vencimiento el título, en la misma no se determinó orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni a la orden de quien, por lo que tampoco

reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, para librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, como no se presentaron los títulos ejecutivos con el lleno de los requisitos legales toda vez que, se itera carecen de fecha de vencimiento, sumado a que tampoco se determinó en los mismos la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni a la orden de quien, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado, y se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por Félix Albeiro Arroyave Holguín, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Ana María Naranjo.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f872122f3de3db2004000af00b74edf9fb863281d4585175f7ff0772a4c5a63**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>